



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 316/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.A.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 252/2010 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Acuerdo de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar, de L.M.A.S., al pretender el resarcimiento de un daño que se le irrogó en su persona, cuyo origen se imputa a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud.

En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación. Pues ésta se presenta el 10 de enero de 2008, determinándose las secuelas cuando se da el alta a la paciente, lo que ocurrió el 22 de febrero de 2007, por lo que no ha transcurrido el año establecido legalmente.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La Resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

III

La parte interesada basa su pretensión en los siguientes hechos:

“El día 14 de febrero de 2006 le realizaron a L.M.A.S. una operación en el Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria para extraerle los cuatro cordales (al final sólo le quitaron tres).

Sigue tratamiento y control ambulatorios y el 16 de marzo de 2006 es remitida por mala evolución con persistencia de inflamación y molestias, a pesar de tratamiento con AINES y analgésicos, a Cirugía Maxilofacial. En informe de dicho servicio se informa que acude al Servicio de Urgencias por dolor, mala oclusión, e impotencia funcional para la apertura bucal y tras el estudio es diagnosticada de fractura de ángulo mandibular bilateral. Por todo ello, y tras el correspondiente estudio preanestésico, es ingresada en el Servicio de Cirugía MAXilofacial el día 30 de marzo de 2006 y se procede, bajo anestesia, y por vía oral, a refracturación de ángulo mandibular derecho e izquierdo, eliminación del tejido fibroso y reducción y ostosíntesis con dos miniplacas de 5 y bloqueos elástico intermadibular, y es alta el 4 de abril de 2006, tras 5 días de estancia hospitalaria. Sigue control en Servicio de Cirugía Maxilofacial y Rehabilitación.

En informe de 10 de junio de 2006 del Dr. M., estomatólogo, se indica que presenta imposibilidad para una correcta función masticadora con limitación de apertura bucal y de los movimientos excursivos mandibulares, cambios en la oclusión dentaria, sobre todo en el lado izquierdo, que se le recomienda seguir con la medicación prescrita y se le advierte de que en el futuro posiblemente necesitará tallados selectivos de las piezas para obtener una mejor oclusión.

En informe del Servicio de Rehabilitación de 5 de marzo de 2007 se señala que ha sido valorada el 9 de mayo de 2006 y que presentaba apertura oral máxima de 20 cm, desviación de mentón a la izquierda e hipoestesia, y que el 22 de febrero de 2007 se le da alta con una apertura oral máxima de 43 cm. y lateralizaciones mentonianas de 10 cm. y chasquido de la apertura y cierre de ATM derecha, se añade que debe continuar ejercicio en domicilio y control a los 6 meses. En informe de 7 de febrero de 2007 del Servicio de Cirugía Maxilofacial se indica que presenta mínimo apiñamiento dental del sector incisal inferior, apertura de 43 mm sin laterodesviación y mínimo chasquido de apertura de ATM derecha”.

Se solicita indemnización de 28.695,52 euros.

IV

En la tramitación del procedimiento se han realizado las siguientes actuaciones:

1) El 22 de enero de 2008 se remite la reclamación de la interesada desde el Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

2) El 23 de enero de 2008, lo que se notifica a la interesada el 29 de enero de 2008, se identifica el procedimiento y se insta a aquella a la mejora de su reclamación, con aportación de determinados documentos, lo que ésta cumplimenta el 4 de febrero de 2008.

3) Por Resolución de 27 de febrero de 2008 de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud se admite a trámite la reclamación de la interesada, acordando la suspensión del procedimiento entre la solicitud y la recepción del informe del Servicio y remitiendo el expediente para su tramitación a la Dirección Gerencia del Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria, de conformidad con la Resolución de 22 de abril de 2004, del Director del Servicio Canario de la Salud (BOC nº 98, de 22 de mayo), por la que se revoca la delegación de competencias en materia de responsabilidad de

la Secretaría General, por la que, a su vez, se delegan competencias en dicha materia a determinados órganos de este Organismo autónomo.

4) El 27 de febrero de 2008 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones. Tal informe se emite el 16 de noviembre de 2009, tras haber recabado la documentación necesaria: historia clínica e informes médicos relativos a la asistencia por la que se denuncia.

5) Por medio de fax de 23 de junio de 2009, el Servicio de Normativa y Estudios remite al Hospital de la Candelaria oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria en el que se solicita el expediente administrativo que nos ocupa.

Así, el 23 de junio de 2009 se remite el mismo a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, donde se dicta Resolución de 30 de junio de 2009 por la que se acuerda la remisión del expediente al Juzgado solicitante.

Se comunica en esta fecha al Juzgado que el 19 de junio de 2009 tuvo entrada en la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud oficio relativo al procedimiento ordinario nº 243/2009, seguido por L.M.A.S., comunicando en este momento que es competente en el ámbito administrativo para la tramitación del expediente la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

Nuevamente se remite oficio de 18 de septiembre de 2009, del Juzgado Contencioso-Administrativo, por el que se solicita que se complete el expediente remitiendo determinada documentación en los términos señalados por escrito de la recurrente cuya copia se acompaña, al haberse observado omisiones en el remitido.

A ello se contesta por la Administración el 5 de octubre de 2009 que la documentación reclamada no forma parte del expediente.

Por ello se insiste por providencia del Juzgado, de 13 de noviembre de 2009 en que se aclare se la documentación referida tampoco consta en la historia clínica de la reclamante, lo que se confirma el 20 de noviembre de 2009 por la Administración.

6) El 20 de noviembre de 2009 se emite informe propuesta por la Dirección Gerencia del Hospital de la Candelaria de suspensión del procedimiento general de responsabilidad patrimonial e incoación de procedimiento abreviado, lo que se eleva a Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de 30 de noviembre de 2009, cuantificando la indemnización en 20.938,26 euros.

7) Aquella Resolución se notifica a la interesada el 10 de diciembre de 2009, quien, el 16 de diciembre de 2009 presenta escrito de alegaciones manifestando su conformidad con la propuesta de terminación convencional del procedimiento.

8) Así se dicta Propuesta de terminación convencional el 18 de diciembre de 2009, mas, sometida a informe del Servicio Jurídico, de 12 de enero de 2010, resulta objetada al estimarse por éste que de la documentación obrante en el expediente no se deriva de forma clara, manifiesta e inequívoca la relación causal entre el daño por el que se reclama y la asistencia sanitaria.

9) Como consecuencia de las objeciones planteadas por el Servicio Jurídico, el 15 de marzo de 2010 se solicita informe complementario al Servicio de Inspección y Prestaciones, que lo emite el 19 de marzo de 2010, concluyéndose en el mismo: *“En informe de este Servicio de fecha 16 de noviembre de 2009, no recoge expresamente la relación de causalidad entre la intervención quirúrgica y el daño reclamado. No obstante, previa revisión de la Historia Clínica y no existiendo otras circunstancias que justifiquen la fractura bilateral y dada la relación temporal, parece razonable atribuir la entidad reclamada a la intervención quirúrgica”*.

10) El 24 de marzo de 2010 se dicta nueva Propuesta de terminación convencional del procedimiento.

V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de acuerdo viene a señalar, a partir de la documentación aportada al expediente, y en especial, al informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de 16 de noviembre de 2009, así como el complementario emitido el 19 de marzo de 2010, que recoge los datos de la historia clínica de la paciente, y, en especial, la información facilitada por el Jefe del Servicio de Cirugía Oral y Maxilofacial del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria, la relación existente entre el daño por el que se reclama y la intervención de extracción de cordales a la que se sometió la reclamante el 14 de febrero de 2006, sin que deba ésta soportar el daño.

2. Pues bien, entendemos que la propuesta terminación convencional del procedimiento es conforme a Derecho, pues de los informes obrantes en el expediente se concluye la concurrencia de los elementos de responsabilidad de la Administración.

Así pues, en virtud de lo previsto en el art. 143 LRJAP-PAC, y del art. 14 del Real Decreto 429/1993, procede la terminación convencional del procedimiento al ser inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía indemnizatoria, habiendo, por otro lado, conformidad por parte de la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Terminación Convencional del Procedimiento.